

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS165/1
5 de marzo de 1999

(99-0880)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS APLICADAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 4 de marzo de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a la decisión de los Estados Unidos, efectiva desde el 3 de marzo de 1999, de suspender la liquidación de las importaciones procedentes de las CE de una serie de productos (enumerados en el anexo), que representan en conjunto un valor superior a 500 millones de dólares anuales, e imponer una obligación contingente correspondiente a derechos del 100 por ciento sobre cada una de las importaciones de productos afectados a partir de esa fecha. Según la información suministrada por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, esta medida incluye disposiciones administrativas que prevén, entre otras cosas, la constitución de una fianza para cubrir la totalidad de obligación eventual.

Esta medida priva a las importaciones en los Estados Unidos de los productos en cuestión procedentes de las CE del derecho a un arancel no superior al tipo consolidado en la Lista de los Estados Unidos. Más aún: al exigir el depósito de una fianza, la Aduana de los Estados Unidos impone de hecho sobre cada importación unos derechos del 100 por ciento cuya devolución es incierta, puesto que depende de decisiones futuras de los Estados Unidos. Como consecuencia de ello, desde el 3 de marzo de 1999 se impide efectivamente la entrada en los Estados Unidos de los productos en cuestión procedentes de las CE.

Las Comunidades Europeas consideran que esta medida constituye una transgresión flagrante de las siguientes disposiciones de la OMC:

- los artículos 3, 21, 22 y 23 del ESD;
- los artículos I, II, VIII y XI del GATT de 1994.

Mediante estas violaciones de normas fundamentales de la OMC, dicha medida de los Estados Unidos anula o menoscaba ventajas resultantes para las Comunidades Europeas directa o

indirectamente del GATT de 1994. Esta medida también compromete el cumplimiento de objetivos importantes del GATT de 1994 y de la OMC.

Dada la repercusión inmediata y significativa que tiene en el comercio esta medida de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas solicitan la urgente celebración de consultas de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de urgente celebración de consultas y de que éstas se entablen en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud.

Anexo

LISTA DE PRODUCTOS

La suspensión de la liquidación será aplicable a los productos que a la vez: 1) estén clasificados en las subpartidas enumeradas *infra* del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos; y 2) sean productos de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania o Suecia. Las designaciones de los productos que figuran *infra* se facilitan para mayor comodidad de los lectores y no pretenden delimitar en modo alguno el ámbito de los productos que serían objeto de un aumento de los derechos.

Partida del Arancel de Aduanas Armonizado	Designación de los productos
02101900	Carne de la especie porcina, excepto jamones, paletas, panceta (tocino entreverado) y sus trozos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
04069057	Queso Pecorino, de leche de oveja, en sus formas de origen, que no sea apropiado para ser rallado
19053000	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas
33073050	Preparaciones para el baño, excepto sales de baño
34060000	Velas, cirios y artículos similares
39202000	Placas, hojas, películas, bandas y láminas no adhesivas, no celulares, sin reforzar ni combinar con otras materias, de polímeros de propileno
42022215	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico
42023210	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de plástico reforzado o estratificado
48055000	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular
49119120	Litografías sobre papel o cartón, de espesor no superior a 0,51 mm, impresas desde hace 20 años o menos en la fecha de su importación
61101010	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, enteramente de cachemira
63022190	Ropa de cama, excepto la de punto, estampada, de algodón, que no comporte bordados, encajes, trenzas, orillos, adornos, ribetes o motivos de aplicación, distinta de la felposa.
85072080	Acumuladores de plomo, distintos del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo o como fuente principal de alimentación eléctrica de vehículos con motor eléctrico
85167100	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té, de uso doméstico